



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1450/2021 Y
1452/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: YARI DENISSE
LINARES VILLALBA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano los recursos, porque: **a)** en el primero de ellos la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente; y **b)** respecto del segundo, precluyó el derecho de acción de la recurrente con la presentación del primer medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El siete de julio de dos mil veintiuno¹ la recurrente presentó una queja en materia de fiscalización en contra de Edi Margarita Soriano Barrera, entonces candidata a diputada local por el principio de representación

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo mención expresa en sentido contrario.

SUP-REC-1450/2021 Y ACUMULADO

proporcional, postulada por MORENA, argumentando que a pesar de que la denunciada realizó actos de campaña no presentó sus informes de gastos correspondientes.

1.2. Resolución del INE (INE/CG1063/2021²). Con motivo de la denuncia, se formó el expediente INE/Q-COF-UTF/965/2021/MOR. El veintidós de julio el Consejo General del INE **desechó** la queja, en concepto de la autoridad administrativa electoral, incluso luego de una prevención, la actora no aportó algún elemento de prueba que generara algún indicio que soportara su denuncia.

1.3. Recurso de apelación y reencauzamiento (SUP-RAP-366/2021³). El treinta y uno de julio, la recurrente controvertió el desechamiento de su queja y solicitó la remisión de la apelación a la Sala Superior. El once de agosto, la Sala Superior reencauzó el medio de defensa a la Sala Regional Ciudad de México, al ser el órgano jurisdiccional competente para revisar un caso vinculado a un proceso electoral de renovación de diputaciones locales en el estado de Morelos.

1.4. Acto impugnado. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-RAP-118/2021). El veintiséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México confirmó el desechamiento de la queja, pues consideró que la decisión del Consejo General del INE es exhaustiva, congruente y está debidamente motivada.

1.5. Recursos de reconsideración. El veintinueve de agosto, la recurrente interpuso el mismo escrito de recurso de reconsideración, primero ante la Sala Superior y posteriormente ante la Sala Regional Ciudad de México. Tales medios de defensa son los que ahora se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes recursos, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122154/CGex202107-22-rp-1-415.pdf>

³ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/366/SUP_2021_RAP_366-1060780.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los recursos se observa que existe identidad en la parte recurrente, en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de revocarlo. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, procede acumular el recurso SUP-REC-1452/2021 al diverso SUP-REC-1450/2021 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIAS

Los recursos de reconsideración deben desecharse por los motivos que se explican en los apartados siguientes.

5.1. En el recurso SUP-REC-1450/2021 no se satisface el requisito especial de procedencia de la reconsideración

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe**

⁴ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

SUP-REC-1450/2021 Y ACUMULADO

desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁰.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹².
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹³.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁴.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁵.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁶.

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1450/2021 Y ACUMULADO

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, la recurrente es una ciudadana del estado de Morelos que presentó una queja en materia de fiscalización con contra de Edi Margarita Soriano Barrera, entonces candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA, argumentando que a pesar de que la denunciada realizó actos de campaña no presentó sus informes de gastos correspondientes. La pretensión de la recurrente es lograr que se cancele el registro de la candidatura mencionada, por el incumplimiento a las reglas en materia de fiscalización.

Al respecto, el INE **desechó la queja**, pues estimó que incluso luego de una prevención, la actora no aportó algún elemento de prueba suficiente que generara algún indicio que soportara su denuncia.

Inconforme con esa decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación. En atención a tal recurso, la Sala Regional Ciudad de México **emitió la sentencia SCM-RAP-118/2021** (sentencia reclamada en el presente recurso), mediante la cual **confirmó el desechamiento del INE**. Las consideraciones relevantes de esa determinación son, en síntesis, las que se exponen enseguida:

- La Sala Regional Ciudad de México consideró que la determinación de desechamiento del INE sí fue exhaustiva, pues sí tuvo en cuenta los medios de prueba que aportó la hoy recurrente, a partir de los cuales el INE concluyó que no soportaban, ni siquiera de forma indiciaria, los hechos materia de la denuncia. Asimismo, sostuvo que la recurrente no combatió frontalmente las consideraciones del INE.

Además, el INE no estaba obligado a ejercer su facultad investigatoria en suplencia de la recurrente, cuando esta no sustentó su queja en hechos claros y precisos que expusieran las circunstancias de tiempo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

modo y lugar de la irregularidad denunciada, aportando por lo menos un mínimo de material probatorio.

- La resolución del INE está debidamente fundada y motivada, pues sí precisó los preceptos legales que rigen la determinación y las razones que sirvieron de sustento a la decisión.
- El argumento de presunta incongruencia de la resolución del INE es inoperante, ya que se basa en afirmaciones genéricas sustentadas en lo decidido en otras resoluciones que la recurrente estima aplicables, pero sin combatir las razones que soportan la decisión reclamada.

Inconforme con la referida sentencia **SCM-RAP-118/2021**, Yari Denisse Linares Villalba interpuso el presente recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior observa que dicho **medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, pues de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.

En primer término, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Ciudad de México **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.

La recurrente afirma que la sala responsable sí inaplicó diversos artículos constitucionales y legales. Sin embargo, de la sola lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Ciudad de México no desarrolló algún estudio en el que determinara inaplicar alguna disposición legal o constitucional por estimarlas contrarias a la Constitución, sino que solamente atendió los agravios que le fueron planteados relacionados con la presunta falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación de la decisión del INE.

Tampoco existe inaplicación implícita. Esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando de la sentencia que se analiza se advierte en ella se privó de efectos jurídicos a un precepto legal a partir de la expresión de los motivos por los cuales la Sala Regional consideró que era inconstitucional, **aun y cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo**¹⁷. Sin embargo, la sentencia reclamada no

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. Al

SUP-REC-1450/2021 Y ACUMULADO

contiene alguna consideración en torno a la inconstitucionalidad de los preceptos que la actora señala como inaplicados.

De tal suerte, si bien la recurrente alude a una presunta inaplicación — explícita e implícita—, esta Sala Superior observa que en realidad lo que plantea es un presunta aplicación incorrecta o incumplimiento a distintas disposiciones jurídicas, lo cual no justifica la revisión extraordinaria que se realiza a través del recurso de reconsideración, el cual se limita, en el supuesto de procedencia que se analiza, al conocimiento de ejercicios de inaplicación sustentados en motivos de inconstitucionalidad.

Asimismo, la recurrente plantea que se **inaplicaron diversos criterios jurisprudenciales** en materia electoral. Al respecto, esta Sala Superior estima que el argumento expuesto también es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración. En primer término, se observa que en el caso en estudio la Sala Regional Ciudad de México no determinó de forma expresa que inaplicaba alguna jurisprudencia, es decir, en la sentencia reclamada no existe algún argumento a partir del cual se determine que se dejaría de utilizar un criterio jurisprudencial exactamente aplicable al caso, por estimarlo contrario a la Constitución.

Además, si bien la actora alude a la citada inaplicación de la jurisprudencia, lo que en realidad se observa que plantea es que, en su concepto, ella estima que la responsable no resolvió el caso de conformidad con los criterios que estima aplicables e incumplidos. Sin embargo, respecto a ese tema cabe destacar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ como esta Sala Superior¹⁹ han considerado que el análisis sobre la aplicación de una jurisprudencia es ordinariamente una cuestión de legalidad.

En efecto, el estudio respecto a si una determinada jurisprudencia es aplicable o no a un caso concreto se trata —en principio— de una problemática de legalidad, pues consiste en identificar los aspectos relevantes del marco fáctico y, a partir de ello, definir si el asunto encuadra en la hipótesis

respecto, véanse más recientemente las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-450/2018 y SUP-REC-451/2018.

¹⁸ De conformidad con las jurisprudencias de rubro: *ij* **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**. Segunda Sala, 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, pág. 910, número de registro digital 2017838, y *ii*) **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Primera Sala, 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 754, número de registro digital 161047.

¹⁹ Esta postura ha sido sostenida, de entre otras, en las sentencias SUP-REC-701/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

normativa de la jurisprudencia, para dotarle de las consecuencias jurídicas correspondientes.

También constituye una cuestión de legalidad valorar si un criterio jurisprudencial se aplicó correctamente o se dejó de aplicar, pues también se refiere a la justificación de por qué el hecho encuadra o no en la hipótesis de la norma. Este ejercicio de subsunción en realidad se traduce en una verificación respecto a si la decisión está debidamente fundada y motivada, lo que constituye una cuestión de legalidad.

Por tal motivo, el planteamiento relativo a que, en concepto de la recurrente, la Sala Regional debió aplicar diversos criterios jurisprudenciales no constituye un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México **tampoco llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.

En otro orden de ideas, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Finalmente, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso **no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron ante la Sala Regional Ciudad de México se limitaron a cuestiones de presunta falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación.

Más aún, de la revisión del escrito de reconsideración de la ciudadana se advierte que sus planteamientos centrales ante esta Sala Superior se reconducen sustancialmente a tratar de **combatir la decisión del INE**, esto es, trata de justificar que sí debió admitirse su queja primigenia, pues sí acompañó los medios de prueba suficientes para ello y que, en todo caso, le correspondía al INE desarrollar una investigación del caso, pues de lo contrario, la carga de probar los hechos que ella firma pudiera llegar a ser desproporcionada. También insiste en que la denunciada sí llevó a cabo actos de campaña que no reportó y plantea que el desechamiento del INE es incongruente con otras decisiones de ese mismo instituto. Respecto de la

SUP-REC-1450/2021 Y ACUMULADO

sentencia de la Sala regional plantea que no fue exhaustiva y carece de la debida fundamentación y motivación.

De tal suerte, como se adelantó, se estima que el análisis de tales planteamientos no llevaría a la Sala Superior a fijar un criterio novedoso o de alcance general para el sistema jurídico electoral.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en su carácter de órgano terminal, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5.2. Precluyó el derecho de acción de la ciudadana respecto del segundo recurso (SUP-REC-1452/2021)

En relación con el recurso remitido por la Sala Regional Ciudad de México el veintinueve de agosto, (que dio origen al asunto SUP-REC-1452/2021), esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues la recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, por ende, agotó esa facultad procesal, máxime el contenido de ese recurso es idéntico al del recurso SUP-REC-1450/2021.

En efecto, con independencia de que el primer escrito de impugnación se consideró improcedente con base en los razonamientos desarrollados en el apartado anterior, se tiene que el segundo recurso es –a su vez– improcedente, debido a que el derecho de acción del recurrente precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que también debe desecharse de plano²⁰.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-REC-1452/2021 al diverso SUP-REC-1450/2021. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos.

²⁰ Similares consideraciones fueron sostenidas en los asuntos SUP-REC-525/2021, SUP-REC-38/2018 y recientemente en el SUP-REC-1431/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.